

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

N. LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Merced 3 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Enera: — Por un mes, 16 rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLIGA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURIS-

DICCION CONTENCIOSA Y A LA

VOLUNTARIA,

(Continuacion.)

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si a la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notifica-

cion por cédula en el mismo auto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

- 1.º La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.
- 2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.
- 3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion, con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma.
- 4.º Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, de entregar á esta la cédula así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si esta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitacion se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificacion, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, ó insertándola en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Tambien podrá acordar que se publique en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime necesario.

Art. 270. Las disposiciones que

preceden, relativas á las notificaciones serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes

Art. 271. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 272. La cédula de citacion contendrá:

- 1.º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de esta y el negocio en que haya recaído.
- 2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citacion.
- 3.º El objeto de la citacion y la parte que la hubiese solicitado.
- 4.º El sitio, dia y hora en que deba comparecer el citado.
- 5.º La prevencion de que si no compareciere, le parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario:

Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevencion; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citacion, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se la impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 273. La citacion de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado; cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida en la providencia que

se mande, expresando el actuario en diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignara respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citacion ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel comun.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta seccion.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta seccion le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

SECCION CUARTA.

De las notificaciones en estrados.

Art. 281. En toda clase de juicios é instancia, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldia un litigante, no compareciendo en el juicio despues de

citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo de los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia.

Se continuará.

Administración provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 13 de Enero de 1881.

(Continuación.)

reformular la distribución de negocios aprobada en 3 de Julio de 1879 aprobando la propuesta que hace la Secretaría y previniendo á los Jefes de la misma Sección de Contabilidad y de obras públicas que en todas las sesiones presentarán una nota en que se espere la hora en que todos los empleados asistan á las oficinas.

Vista una comunicacion del Alcalde de San Millan provincia de Alava manifestando que el Alcalde de Ezcaray no ha contestado á dos comunicaciones que le ha dirigido exhortándole á que incluyera en el alistamiento al mozo Juan Heredia Uralde residente en San Millan, pero cuyo padre habita en Ezcaray, se acordó ordenar á este Alcalde conteste á la mayor brevedad á las comunicaciones que le han sido dirigidas por el de San Millan á fin de que su contestacion sirva de base á la competencia que pudiera suscitarse, advirtiéndole la responsabilidad en que puede incurrir á tenor de lo que dispone la Real orden de 26 de Febrero de 1866.

Vista una comunicacion del Alcalde de Berceo de la que resulta que este Ayuntamiento y el de Arenzana de Arriba se niegan á incluir en sus respectivos alistamientos al mozo Justo Alésanco Saez, se acordó ordenar á ambos Alcaldes instruyan el oportuno expediente con arreglo á lo que determina el artículo 69 de la ley de reclutamiento cuidando muy especialmente de justificar la residencia del mozo durante los dos meses anteriores al 1.º de Diciembre último apercibiéndoles puede exigirse la responsabilidad segun dispone la Real Orden de 26 de Febrero de 1866.

La comision quedó enterada de que iniciada competencia entre los Ayuntamientos de Badarán y el de El Ciego provincia de Alava, sobre alistamiento del mozo Nicolás Cerezo Garcia ha terminado por haber desistido el Ayuntamiento de El Ciego.

A consulta del Alcalde de Rabanera acerca de si el mozo Francisco Taberner debe ser comprendido en aquel alistamiento ó en el de Cabezón de Cameros, se acordó contestar que el Ayuntamiento debe adoptar el acuerdo que considere mas conveniente contra cuyo acuerdo los interesados pueden interponer recurso de alzada para ante esta Comision.

A consulta del Alcalde de Sotés acerca de si deberá ser comprendido en el alistamiento D. Angel Dulce y Anton, Oficial del Ejército que se halla dentro de la edad señalada en el caso 2.º del artículo 17 de la ley de reclutamiento, se acordó contestar que al Ayuntamiento corresponde resolver en primer lugar lo que crea más ajustado á la ley puesto que á la Corporacion provincial le tocará entender, así contra el acuerdo de la municipalidad se entablase recurso de alzada.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Rabanera declarando incurso en la pena que señala el artículo 150 de la ley de reclutamiento al padre del mozo Fernando Arguea Escolar por haber sido declarado insolvente, se acordó ordenar al Alcalde proceda hacer efectiva dicha pena dando cuenta del día en que empieza á cumplirla el padre del referido mozo.

Vista una comunicacion del Alcalde de Lumbreras, remitiendo una certificación facultativa de la que resulta hallarse enfermo en Sevilla el mozo Isidoro Martínez Lopez, se acordó prevenir al referido Alcalde exija á la familia de dicho mozo y remita á esta Comision cada ocho dias una certificación en que se exprese el curso de la enfermedad advirtiéndole que estos documentos han de estar debidamente legalizados por Notarios públicos.

Vista una comunicacion del Alcalde de Alfaro manifestando que en aquel Ayuntamiento no se ha formado mas expediente de prófugo que el instruido contra el mozo Higinio Sola Sainz: Visto el acuerdo de 25 de Junio próximo pasado disponiendo que si en el término de dos meses no se averiguaba el cuerpo en que sirviera el mozo Higinio Sola se hiciera efectiva en los padres de dicho mozo la responsabilidad que les alcanza con arreglo á la ley: Considerando que ha transcurrido el término que señaló para facilitar los datos pedidos, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento que, absolvía al repetido mozo de la nota de prófugo y devolver el expediente al Ayuntamiento ordenándole lleve á debido efecto la responsabilidad que determinan los artículos 148 y 150 de la ley de reclutamiento.

A virtud de comunicacion del Señor Coronel del Regimiento de Africa, se acordó remitir una certificación en que conste que el mozo Domingo Ustariz Valdizan número 71 del alistamiento de Calahorra para el reemplazo de 1880 fué dado de alta á la recluta disponible como excedente de cupo.

Reemplazo de 1880.

Soto de Cameros.

Número 9. —Ecequiel Fernando

Aguirre. Se leyó una comunicacion de la Comision provincial de Santander participando que el día 8 del actual fué medido y reconocido dicho mozo habiendo resultado útil, y sido dado de alta en concepto de recluta disponible: Resultando que el mozo Maximiano Pedro Aragon Perez número 10 cubre plaza con destino al servicio activo: Visto el artículo 120 de la ley se acordó trasladar á la Caja la comunicacion de la Comision provincial de Santander y dar de alta en activo al mozo Ecequiel Fernandez Aguirre solicitando la baja del número 10 el cual debe pasar á situacion de recluta disponible.

Reemplazo de 1879.

Laguna de Cameros.

Número 3. —Benito Martin Gomez Elias. Declarado exceptuado como comprendido en el párrafo 2.º artículo 92 de la ley de reclutamiento, se acordó fuese alta con destino á la reserva.

Alfaro.

Número 6. —Saturnino Preciado Murillo. Remitida copia certificada del acta de revision de la excepcion otorgada á este mozo, en cumplimiento de lo acordado en 23 de Diciembre último y resultando haber sido declarado soldado porque habiendo fallecido el padre cesó la excepcion que le fué concedida, se acordó que el referido mozo sea alta con destino al servicio activo y solicitar la baja del número 51 Marcelino Moreno Martínez, que debe pasar á situacion de recluta.

Al propio tiempo se acordó ordenar al Alcalde de Alfaro notifique este acuerdo al mozo ó á sus interesados por si desean interponer recurso de alzada.

Núm. 15. —Luis Martínez Beaumont. Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador trasmitiendo una comunicacion del Illmo. Sr. Director General del Ministerio de Ultramar, quien á su vez traslada otra del Gobernador General de las Islas Filipinas participando que el citado mozo ha sido tallado y reconocido resultando útil para el servicio de las armas; pero que habiendo justificado hallarse comprendido en el caso 2.º artículo 92 de la ley de reclutamiento, aquella autoridad lo ha declarado exceptuado del servicio activo: Resultando que por acuerdo de 29 de Julio último fué declarado soldado el mozo Luis Martínez Beaumont, rogando al Señor Gobernador Civil de esta provincia solicitara el reconocimiento y medicion de dicho mozo en el punto de su residencia, que era las Islas Filipinas: Resultando que contra este acuerdo se interpuso por el abuelo del mozo el oportuno recurso de alzada en virtud del derecho que concede el artículo 174 de la ley, cuyo recurso no ha sido todavía resuelto por la superioridad: Vistos los artículos 174 y 177 de la ley; Considerando que únicamente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion corresponde resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los fallos de las Comisiones provinciales en materia de los reemplazos y oido siempre el parecer del Consejo de Estado: Considerando que al ser declarado exceptuado el mozo Luis Martínez Beaumont por el Gobernador General de Filipinas, esta autoridad ha dictado

una providencia que se halla fuera del círculo de sus atribuciones: Considerando que el mozo Luis Martínez Beaumont ha sido declarado útil para el servicio militar en el reconocimiento que se ha practicado se acordó que dicho mozo sea dado de alta pesde luego para el servicio activo solicitando la baja del número 50 Ruperto Martínez Aguirre, pasando á la recluta disponible y rogar al Sr. Gobernador se sirva elevar este acuerdo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda en el recurso de alzada que queda indicado.

Se acordó rogar al Sr. Gobernador interés al de Granada para que ingrese en aquella Caja en concepto de recluta disponible el mozo Cándido Sainz Lopez número 6 del alistamiento de Laguna de Cameros para el reemplazo de 1877.

Se aprobaron las instrucciones presentadas por la Secretaria para facilitar las operaciones de declaracion de soldados y su ingreso en Caja, disponiendo se publiquen en el *Boletín Oficial*.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha to los jueves á las diez de la mañana.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesion extraordinaria de 14 de Enero de 1881.

En la ciudad de Logroño á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las doce de la mañana, se reunieron previa convocatoria; bajo la presidencia del Señor Don Juan Manuel de Miguel, los Señores

Diputados

Merino.
Iñiguez Breton.
Michel.
Mata.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Vicepresidente manifestó que segun cartas recibidas de los Señores Diputados á Cortes D. Braulio Fernandez Arnedo y D. Francisco Javier de Eulate, se habia firmado ya el real decreto aprobando el contrato celebrado por la Diputacion con los Señores Blanc y Villanua para la construccion de la Casa provincial de Beneficencia, por lo que, y deseando todos los Diputados que la inauguracion de las obras tuviera lugar en los dias de S. M. el Rey, á fin de asociar el recuerdo del Monarca á un edificio de caridad que ha de ser honra de la provincia, hallándose tan próximo ya el día 23 del corriente, era necesario ocuparse de la manera de llevar á efecto la inauguracion, á cuyo acto era de opinion se diera la debida solemnidad.

Conformes los Sres. Diputados y despues de haber propuesto diferentes medios, se acordó invitar al Ilustrísimo Sr. Obispo para que se sirva dar la bendicion á las obras; invitar á las autoridades superiores de la provincia, á todos los Sres. Diputados, á los que han ejercido este cargo y

(Se Continuará).

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Día.	M.	Año.	Pesetas	Cts.	
6949	Diego Ruana.	Baños.	Clero.	Heredad.	10	13	Marzo,	1881	20	10	
6910	Eugenio de Guzman.	Haro.							87	55	
6941	id.	id.							41	05	
6912	Diego Ruana.	Baños.								75	
6913	Eugenia de Ghzman.	Haro.							15	55	
6914	Blas Abeytua.	Logroño.				14			10	05	
6915	Teodoro Lopez.	Angunciana.							17	55	
6916	Victoriano Gomen.	id.							50	15	
6917	Blas Abeytua.	Logroño.							185	05	
6918	Teodoro Lopez.	Angunciana.							67	55	
6919	id.	id.							62	55	
6920	Eugenia de Guzman.	Haro.							8	15	
6921	Blas Abeytua.	Logroño.							8	75	
7006	Domingo Llar y Gay.	Cortijo.			6	22			11	30	
181	Joaquin Barrenechea.	Alesanco		Urbana.	17	7			15	37	
182	Fernando Gil.	Agoncillo.							108	87	
183	id.	id.							68	13	
184	Casimiro del Solar.	Leyva.				12			62	62	
187	Miguel Rubio.	Niava de Cameros.				16			10	»	
188	Santos Nieto.	Villamediana.				10			56	25	
180	Eugenio Ibañez.	id.				20			4	»	
190	Melquiades Perez.	Nágera.				23			57	75	
279	Francisco Izquierdo.	Huercanes,			12	30			3	75	
314	Manuel Urtado.	Cornago.			11	24			15	»	
315	id.	id.							17	25	
316	José Moreno,	Alesanco.							30	25	
4181	Blas Abeytua.	Logroño.	Propies.		10	14			201	10	
82	Eugenio Serrano.	Santo Domingo.	Benefic.		5	16			650	»	
7045	Victor Francia.	Haro.	Clero.		4	9			110	50	
7046	id.	id.				9			80	»	
7047	Lázaro Oñate.	id.				18			55	»	
7559	José Campo.	id.				19			66	»	
7048	Gregorio Jibaja.	id.				19			110	50	
7049	Jose Maria Rodriguez.	Logroño.				28			17	50	
1222	Segundo Riaño.	San Millan.	Propios.	Heredad.	4	17			101	80	
1221	id.	id.							27	50	
1223	id.	id.							90	50	
1220	id.	id.							56	80	
272	Julian Sorzano.	Logeño.							27	40	
4219	id.	id.							81	50	
1217	Segundo Riaño.	San Millau.							40	50	

Logroño 16 de Febrero de 1881.— El Tenedor de libros, Rafael Cadavieco.—V.º B.º.— El Jefe económico, Robles.

AYUNTAMIENTOS.

Valgañon.

Ignorándose el paradero del mozo Severo Perujo Apestegui, número siete del sorteo de este pueblo para el actual reemplazo, y se hace saber en el *Boletín Oficial* de la provincia, a

fin de que dicho mozo haga su presentación en esta Casa Consistorial antes del día que se designe para la entrega en Caja de la provincia, apercibiéndole que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar. Valgañon 19 de Febrero de 1880.— Lino Agustin.

Viana.

El Jueves último desaparecieron del término de Viana (Navarra) donde pastaban dos caballerías cuyas señas se dirán, propiedad de Miguel Sabando, vecino de dicho Viana. Al que manifieste su paradero despues de agradecerlo se le gratificará.

Señas.

Uno.—Capon, castaño, encebido de 16 años, alzadasiete cuartás, calzada en una de las manos está fagueado. Otro.—Capon, castaño, 10 años, de siete cuartás y dedos algo resentido de los pechos. Ambos escasos de carnes,

SECCION DE ANUNCIOS.

RELOJERIA DE LUCAS BERGERON,

Premiado con diploma de 1.ª clase en la Exposicion provincial Logroñesa

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases mejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,

LOGROÑO.

MEDALLA DE BRONCE.

CONCURSO

REGIONAL

DE LANDES.

1858.

MEDALLA DE PLATA.

CONCURSO

AGRICOLA

de 1860.

SOCIEDAD DE AGRICULTURA DE LANDES.

EL ANTI-ROIDIUM

Ó MEDIO FÁCIL Y SEGURO DE CURAR

LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA

POR

M. LANNABRAS.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana, el hallar el medio de contrarrestarlas.

El oidium está vencido.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Qué podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Prospectos gratis con nota de precios y demás detalles, á todo el que los pida.

Dirigirse al representante Lucas Bergeron, Relojero, Mercado, 98, Logroño.

INTERESANTE

Á LOS **AYUNTAMIENTOS.**

En esta antigua casa existen á

su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

Imprenta y litografía de Agustin Ortoneda.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 2 de Marzo de 1881.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,			Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Minima á lasombra.	Máxima al Sol.	Máxima á la sombra.				
9 mañana	725.54	100	8.3	N. E. Calma	6.2	19.6	5.6	1.6	0.0	13	Cubierto.
tarde.	724.58	100	9.9	E. id.	11.3	12.4					idem.